

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 210

Popayán, cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL
Demandante:	VICTOR ARMANDO FULI Y LUZ ELENA FULI GUEVARA
Demandado:	LUIS EDUARDO FULI GUEVARA
Radicado	1900143003-2023-00012-00

Viene a despacho el presente proceso VERBAL, formulada por VICTOR ARMANDO FULI Y LUZ ELENA FULI GUEVARA, a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO FULI GUEVARA, a fin de realizar Control de Legalidad dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que en este momento se advierte una irregularidad.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que el Juez cuenta con facultad oficiosa de ejercer control de legalidad para sanear los vicios o irregularidades que puedan configurar nulidades dentro del trámite procesal; en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Ahora bien, es de resaltar que la presente demanda tiene por objeto la entrega de los bienes inmuebles que fueron adjudicados dentro del proceso de Sucesión del causante JESUS MARIA FULI FERNANDEZ que se adelantó ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por parte del también heredero señor LUIS EDUARDO FULI GUEVARA, quien no los ha entregado a los demás herederos. Esta clase de asunto se encuentra regulado en el artículo 512 del Código General del Proceso; así:

**“ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A ADJUDICATARIOS.** *La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del art. 308 de este Código y se verificará una vez registrada la partición. ... “*

Es así que, revisado el expediente se verifica que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad aparece registrada en los respectivos certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Números **120-32214 y 120- 76703**, tal y como consta en los formularios de calificación.

Se debe señalar en igual forma que atendiendo lo normado en el artículo 308 ibidem la entrega de los bienes,” *Entrega de bienes. - Para la entrega de bienes se observarán las siguientes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

*reglas: 1.- Corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega... “.*

Por lo anterior y dado que encuentra el Despacho, en este momento, que se ha incurrido en un error al entrar a inadmitir la demanda señalada por el apoderado como un proceso verbal, en providencia de fecha 18 de enero de 2023, pero que de acuerdo a los hechos y las pretensiones de la misma demanda, se trata de un proceso de Entrega de Bienes a los Adjudicatarios dentro de un proceso de Sucesión, el cual se encuentra regulado en el artículo 512 del CGP, que fue tramitado en otro despacho judicial y que por lo tanto es el competente para conocer de este asunto. En tal sentido, para subsanar el error ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite es menester para la judicatura proceder a **dejar sin efectos el auto proferido con fecha 18 de enero de 2023, y todo lo que de este dependa.**

Ello, en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa *“las decisiones ilegales no atan al juez”*, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de fecha 18 de enero de 2023 y todo lo que de ella dependa, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la presente demanda al Juzgado competente: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo, por carecer este despacho judicial de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, en armonía con el artículo 308 y 512 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**